

**APORTACIONES DEL CERMI (SECTOR SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD) A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

Desde el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI – www.cermi.es), participamos en esta consulta pública para plantear aportaciones a la misma, desde la óptica estricta de los intereses y demandas de las personas con discapacidad, respondiendo solamente a las cuestiones que se suscitan que tienen conexión directa con este sector de población.

Como aportación genérica, para constancia del Ministerio que lanza la consulta, hacemos llegar la publicación ***“Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual.*** ***Informe del análisis del marco legislativo vigente, vacíos y deficiencias observadas y propuesta de reformas legislativas en materia de accesibilidad a servicios audiovisuales, a las tecnologías y a la sociedad de la Información, al cine y la comunicación de las personas con discapacidad”***, editada por el CERMI en el año 2015, y que constituye un estudio amplio, integral y propositivo sobre la materia, que entendemos es de utilidad para la Administración en esta coyuntura de reforma de la Ley 7/2010. En especial, señalamos que se lea con atención a partir de la páginas 231 y siguientes. La publicación supramentada está disponible en este enlace: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Propuestas_de_mejora__N_m._71.pdf>

En relación con la Ley 7/2010, desde el CERMI reiteramos nuestras demandas más relevantes e insistentes:

***Relativas a los contenidos audiovisuales***

Enfatizar en la Ley que los medios y canales de comunicación audiovisual deberán acoger con respeto y positividad la diversidad social que representa la discapacidad y las personas que la portan, individualmente y como grupo social diferenciado (dimensión cualitativa), al menos con el peso específico (dimensión cuantitativa) que suponen en la vida en comunidad, un 10 % de la población. Particularmente, se prestará atención y cabida a la realidad de las mujeres y niñas con discapacidad, en el marco de la mayor presencia que deben merecer las mujeres en general en los medios audiovisuales.

Como contrapartida, considerar y tipificar como infracción administrativa las contravenciones graves de estos mandatos.

***Relativas a las medidas de accesibilidad a los contenidos audiovisuales emitidos o puestos a disposición por los medios sometidos a las prescripciones de la Ley 7/2010***

* Intensificar las obligaciones ya vigentes en relación con la subtitulación, emisión en lengua de signos y audiodescripción. Así, la subtitulación pasaría al 100 por 100 de la programación de las televisiones públicas sometidas a la Ley (o leyes especiales como Ley Corporación RTVE), y al 90 por 100, en el caso del resto de televisiones sometidas a esta Norma legal. La emisión en Lengua de Signos y la audiodescripción, debe pasar de las insignificantes y escasas horas establecidas en este momento al 33 por ciento de la programación, por lo menos o como mínimo, seleccionando los contenidos programáticos de interés objetivo mayor para las personas con discapacidad sensorial (con sordera y ceguera o sordoceguera).
* Extender a todos los medios de comunicaciones audiovisual (televisiones) las obligaciones de accesibilidad, sin excluir a ninguno, como sucede ahora con las televisiones o canales o plataformas a demanda o de pago. Es inconcebible y reprochable por injusta esta exclusión de los deberes de accesibilidad en función del tipo de medio, y debe subsanarse en la reforma, de todo punto.
* Incluir expresamente como nueva obligación de accesibilidad exigible a los medios audiovisuales las medidas de accesibilidad cognitiva, que permitan la comprensión y asimilación de los contenidos audiovisuales por parte de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo o con otras necesidades de apoyo o acompañamiento cognitivo.
* Las obligaciones de accesibilidad al contenido han de ampliarse también a las emisiones publicitarias, sin excusas ni derogaciones. Todos los contenidos de los medios audiovisuales han de emitirse en condiciones de accesibilidad, incluidos los publicitarios o comerciales, no admitiendo excepciones.
* Asegurar la cadena de accesibilidad a los contenidos en todo momento y cualquier formato y canal. La Ley debe prever expresamente que los contenidos audiovisuales se emitirán o se pondrán a disposición del público en condiciones de accesibilidad en toda la cadena de contacto con los consumidores de lo audiovisual, ya sea a través del canal televisivo tradicional como cuando se redifunde o se pone al alcance del público por otros medios o canales: internet, redes sociales, plataformas digitales varias, etc. Ahora, se da la paradoja que el contenido audiovisual es accesible cuando se emite por el canal tradicional (televisión) pero pierde las medidas de accesibilidad cuando se pone a disposición del público por otros canales, lo cual es un “disparo en el pie” de la propia accesibilidad.
* Reforzar las exigencias de que las medidas de accesibilidad al contenido se atengan inexorablemente a la normativa técnica existente para cada una de ellas, vigilando y garantizando en todo momento la más alta calidad en el despliegue y aplicación de esas medidas.
* Para los nuevos medios televisivos, que se pongan en funcionamiento tras la vigencia de la Ley, el tiempo de exigencia de todas y cada una de las medidas de accesibilidad, con total intensidad, se limitará a 3 años, desde su puesta en servicio (comienzo de emisiones).

***Relativas al seguimiento de las obligaciones de accesibilidad, generación de información y sanción de los incumplimientos***

* Incorporar como obligación expresa del órgano regulador del mercado audiovisual la elaboración de un Informe anual *ad hoc*, amplio e integral, sobre seguimiento y cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los mandatos de accesibilidad a contenidos audiovisuales y trato respetuoso y considerado a las personas con discapacidad como grupo social diferenciado. En la elaboración de dicho informe se dará participación a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.
* Endurecer la sanción de las infracciones, pasando siempre a graves y muy graves, de aquellas conductas que supongan violación o vulneración de los mandatos positivos de la Ley en relación con las personas con discapacidad (trato apropiado) y accesibilidad a los contenidos, y tipificando otras nuevas, inexistentes ahora, para conductas especialmente reprochables.
* Obligación de publicitar por el órgano regulador del mercado audiovisual con todo detalle las sanciones firmes que imponga a los operadores audiovisuales por infracciones de sus obligaciones respecto de las personas con discapacidad y la accesibilidad a los contenidos.

***Relativas a la participación y gobernanza de los medios audiovisuales***

* Regular legalmente la obligación por parte de todos los operadores audiovisuales de constituir en su seno consejos de participación social, de carácter consultivo y asesor, en que tengan presencia todos los grupos de interés del medio, y en especial la sociedad civil organizada, y dentro de esta, en todo caso, la representación de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.
* Regular el deber de los operadores audiovisuales de establecer una canal formal público, al menos digital, de atención, comunicación y relación con la audiencia y demás grupos de interés para recibir sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones, que deberán ser respondidas y en su caso resueltas, en plazo razonable, por el operador.
* Crear en el seno del órgano regulador del mercado audiovisual un consejo de participación social que asesore, informe y realice el seguimiento de su desempleo y tareas, con amplia presencia de los grupos de interés y de la sociedad civil, incluida la discapacidad organizada, que coadyuve al mejor despliegue de sus funciones.

20 de febrero de 2019.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)